República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0204/19

Referencias: 1) Expediente núm. TC-05-2018-0335, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0014, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos en contra de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00199 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Constitucionales, del (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00199, objeto de sendos recursos de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018). Su cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

> *PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión presentado por el Procurador General Administrativo, por los motivos contenidos en el cuerpo de la Sentencia.*
>
> *SEGUNDO: EXCLUYE a la DIRECCIÓN GENERAL DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, por los motivos expuestos.*
>
> *TERCERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción de Amparo de cumplimiento*
>
> *CUARTO: ACOGE en cuanto al fondo, la acción de amparo de cumplimiento incoada por los señores Pablo Rodríguez Ortiz y Francisco A. Lizardo García, en consecuencia, ORDENA al Comité de Retiro de la Policía Nacional, así como a la Policía Nacional dar cumplimiento a los artículos 111 y 134 de la ley 96-04.*

1) Expediente núm. TC-05-2018-0335, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0014, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos en contra de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00199 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018).

QUINTO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo."

La referida sentencia fue notificada a la parte hoy recurrente, Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) mediante el Acto núm. 930/2018, instrumentado por el ministerial Armando Antonio Santana Mejía, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Transito del Distrito Nacional.

Asimismo, se encuentran anexas las siguientes notificaciones: A) la Policía Nacional, mediante certificación de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018); B) Dirección Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, mediante Acto núm. 1,206-18, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018); y C) Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante Acto núm. 278/2018, instrumentado por el ministerial Roberto Veras Henríquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

2. Pretensiones de los recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo

A. La parte recurrente, Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión constitucional mediante instancia debidamente depositada el veintiséis (26) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), recibido por este tribunal constitucional el

1) Expediente núm. TC-05-2018-0335, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0014, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos en contra de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00199 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018).

dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00199. En dicho escrito se solicita lo que sigue:

> *PRIMERO: Que el Recurso de Revisión Interpuesto por los hoy recurrente Policía Nacional, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial, sea acogido en todas y cada una de sus partes, por las razones antes citadas.*
>
> *SEGUNDO: En primer orden comprobar que la acción de amparo es improcedente, por tanto debe ser decretada su inadmisibilidad por ser violatoria al artículo 70.3 de la ley 137-11, y a los artículos 111 de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, 63 del reglamento de aplicación a la referida ley.*
>
> *TERCERO: En caso de no ser acogida estas conclusiones tenga a bien anular o revocar en todas sus partes la Sentencia marcada con el No. 030-02-2018-SEEN-00199., (sic) dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones legales antes citadas.*
>
> *CUARTO: QUE EN CONSECUENCIA TENGA A BIEN ANULAR LA SENTENCIA MARCADA CON EL NO. 030-02-2018-SEEN-00199, DE FECHA 02-07-2018. DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO POR LAS RAZONES LEGALES ANTES CITADAS Y MUY ESPECIALMENTE POR LAS VIOLACIONES QUE TIENE LA REFERIDA DECISION.*
>
> *QUINTO: Que se declare libre de costas*
>
> *SE DECLARE LIBRE DE COSTAS POR TRATARSE DE UNA ACCION DE AMPARO.*

1) Expediente núm. TC-05-2018-0335, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0014, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos en contra de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00199 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018).

El recurso precedentemente descrito fue notificado a la parte recurrida, señores Pablo Ortiz Rodríguez y Francisco Liranzo García, mediante Auto núm. 8040-2018 emitida por el Tribunal Superior Administrativo, recibido el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por el Dr. Neri Matos Feliz, abogado, a través del Acto núm. 748/2018, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Ozuna Pérez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

También al Comité de Retiro de la Policía Nacional mediante Auto núm. 8040-2018 del Tribunal Superior Administrativo, recibido el doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a través del Acto núm. 1203/2018 instrumentado por el ministerial Raymi Yoel Del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

B. La parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión constitucional mediante instancia debidamente depositada el cinco (5) de octubre del dos mil dieciocho (2018), recibido por este tribunal constitucional el once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019), en contra de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00199. En dicho escrito se solicita lo que sigue:

> *PRIMERO: Que el Recurso de Revisión Interpuesto por los hoy recurrente Comité de Retiro de la Policía Nacional, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial, sea acogido en todas y cada una de sus partes, por las razones antes citadas.*
>
> *SEGUNDO: En primer orden comprobar que la acción de amparo es improcedente parcialmente, por tanto debe ser decretada su inadmisibilidad por ser violatoria al artículo 70.3 de la ley 137-11, y a los artículos 111 de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, y 63 del reglamento de aplicación a la referida ley.*

TERCERO: En caso de no ser acogida estas conclusiones tenga a bien anular o revocar en todas sus partes la Sentencia marcada con el Número 030-02-2018-ssn-00199, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones legales antes citadas. (sic)

CUARTO: Que sea dejado sin efecto el numeral 22, 23 y 24 de la precitada sentencia, así como el párrafo Cuarto del dispositivo de la misma.

QUINTO: Que se declare libre de costa por tratarse de una acción de amparo.

El recurso precedentemente descrito fue notificado a la parte recurrida, señores Pablo Ortiz Rodríguez y Francisco Liranzo García, [mediante Auto núm. 8041-2018 emitido por el Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)] recibido por el Dr. Neri Matos Feliz, abogado, a través del Acto núm. 748/2018, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Ozuna Pérez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Así como también, a la Policía Nacional, /mediante Auto núm. 8041-2018 del Tribunal Superior Administrativo) el veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a través del Acto núm. 1567/2018 instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Asimismo, dicho recurso de revisión fue notificado a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda mediante los Actos núms. 1,205-18 y 1,206-18, ambos instrumentados por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

1) Expediente núm. TC-05-2018-0335, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0014, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos en contra de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00199 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00199, acogió la acción de amparo de cumplimiento basándose en los siguientes argumentos:

a. De ahí que, ésta Sala al analizar las pretensiones del accionante el tribunal pudo advertir que lo que se persigue a través de la presente acción es el cumplimiento de una ley que reconoce derechos fundamentales protegidos por nuestra constitución (sic), requisito sine que non para la procedencia de un amparo de cumplimiento en virtud de lo dispuesto en los artículos 104 y siguiente de la ley 137-11. En consecuencia, procede rechazar dicho pedimento, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

b. Que luego de estudiar las documentaciones que reposan en el expediente, ésta Sala tiene a bien a indicar que contrario a lo argüido por el accionado –Comité de Retiros de la Policía Nacional-, los accionantes según se extrae de las certificaciones depositadas en el expediente ejercieron la funciones y ostentas los rangos previstos en los artículos 111 y 134 de la ley 96-04 para obtener los beneficios previstos en dicha normativa, así como también lo dispone el oficio 1584, emitido por el Poder Ejecutivo, en fecha 12/12/2011; por lo que, en consonancia con lo previsto el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0568/17, de fecha 31/10/2017, procede acoger la presente acción de amparo de cumplimiento y en consecuencia, ordena al Comité de Retiro de la Policía Nacional así como a la Policía Nacional dar cumplimiento a los artículos 111 y 134 de la ley 96-04.

c. En cuanto a la solicitud de exclusión de la DIRECCIÓN JUBILACIONES Y PENSIONES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, ésta Sala procede acoger dicho

1) Expediente núm. TC-05-2018-0335, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0014, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos en contra de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00199 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018).

pedimento, por no ser ésta la institución responsable de dar cumplimiento a dicha normativa.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo

A. La parte recurrente, Policía Nacional, solicita de forma principal que sea acogido en todas sus partes, el presente recurso de revisión constitucional y por tanto, que sea declarada improcedente la acción de amparo de cumplimiento; de forma subsidiaria, sea anulada la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00199, para ello alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. POR CUANTO: Los hoy recurridos se encuentran pensionados por el hecho de que cumplían con el tiempo y/o edad exigidos por la ley, esto significa que cobran todos los meses su salario como pensionados, que se han ganado por sus servicios prestados a la institución durante mas de veinte años.

b. POR CUANTO: Los hoy recurridos ingresaron a las filas de la Policía Nacional, bajo el amparo de la ley Institucional No. 6141 de fecha 28/12/1962, la cual no contemplaba adecuaciones de pensiones y es con esa misma normativa que son puesto en situación de retiro.

c. POR CUANTO: El día 03 de agosto del año 2004, el Poder Ejecutivo emite el Decreto 731-04, que establece el Reglamento de aplicación a la ley institucional de la Policía Nacional, No. 96-04, para llenar el vacio (sic) jurídico dejado por el legislador, para la correcta interpretación y aplicación de la referida Normativa.

d. POR CUANTO: El artículo 111 de la Ley Institucional No. 96-04, es bien claro y preciso al establecer que a partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional, que desempeñen o hubiesen desempeñado

1) Expediente núm. TC-05-2018-0335, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0014, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos en contra de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00199 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Funciones de Jefe de la Policía Nacional, Sub-Jefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%), del sueldo total que devengare como tales los titulares respectivos. Mas sin embargo este no es el caso de los hoy recurridos SEÑORES PABLO ORTIZ RODRIGUEZ Y FRANCISCO ANTONIO LIZARSO GARCIA, ya que al momento de publicarse la referida legislación y reglamento de aplicación, los mismos, ya tenían más de 10 años puesto en situación de retiro con disfrute de pensión, por lo que entendemos que una ley posterior no es aplicable para el caso en cuestión.

e. POR CUANTO: Que lo antes dicho está debidamente documentado, como se puede apreciar en los documentos aportados por la parte recurrida donde se demuestra que al momento de la entrada en vigencia de la ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, se encontraban pensionados bajo el régimen de una legislación anterior como es la ley Institucional No. 6141 de fecha 28/12/1962, la cual no contemplaba adecuaciones de pensiones, por lo que no pueden alegar tener derechos adquiridos en una legislación posterior como lo es la referida ley Institucional No. 96-04.

f. POR CUANTO: La primera (sic) Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia 030-02-2018-SSEN-00199, esta reconociendo derechos SEÑORES PABLO ORTIZ RODRIGUEZ Y FRANCISCO ANTONIO LIZARDO GARCIA, por los mismos haber desempeñado la (sic) funciones de Comandante Departamente (sic) de Investigaciones de Vehículos Robados en fecha 05/10/1993 y Comandante del Comando Regional Sur en fecha 15-11-1987, dando una errónea interpretación la (sic) oficio 1584 del Consultor Jurídico del Poder ecutivo (sic), y, a los artículos 111 de la ley Institucional de la Policía Nacional y 63 del reglamento 731-04, de aplicación a la ley, toda vez que la ley ni el reglamento ni muchos menos el referido oficio 1584, emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, se refieren a miembros pensionados con la ley 61-41 de fecha 05 de febrero de 1962.

g. POR CUANTO: Entendemos que dentro del pricipio (sic) de jerarquía y autoridad, la Ley Institucional de la Policía Nacional, No. 96-04, siendo aprobada esta por el Congreso Nacional, y el Decreto 731-04, que se convierte en reglamento de aplicación a la referida Normativa legal, aprobado por el mismo Poder Ejecutivo, no puede imponerse un criterio de rago (sic) inferior como lo es el oficio 1584 emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo de fecha 12 de Diciembre (sic) del año 2011.

h. POR CUANTO: Que la Policía Nacional, no cuenta con presupuesto disponible ya que almomento (sic) de la promulgación de la ley 590-16 le fueron inhibido sus derechos y perrogativas (sic), por lo que el mismo solo hace las coordinaciones y el tramite a la instancia correspondiente, después de haberle sido autorizado los fondos por la Dirección General de Presupuesto.

B. La otra parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional, a través del escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00199, solicita que sea acogido el referido recurso, de forma principal sea declarada improcedente la acción de amparo de cumplimiento y subsidiariamente sea revocada la referida sentencia, bajo las siguientes motivaciones:

a. POR CUANTO: Las partes accionantes pretenden que se les reconozcan las funciones que desempeñaron como comandantes departamentales, a hoy Direcciones sin la misma haber existido, siendo esto totalmente improcedente ya que los mismos al momento de ser puesto en situación de retiro en fechas 01/03/2002 y 24/03/1988, se regían bajo el imperio de la Ley No.6141 de fecha 28/12/1962, la cual no contemplaba adecuaciones de pensiones y mucho menos existían la (sic) referidas Direcciones.

b. POR CUANTO: Que la sentencia antes citada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no es justa en los hechos ni en el derecho, ya que viola el artículo 110 de la Constitución, el cual establece: Irretroactividad de la ley: "La ley solo dispone para el porvenir, no tiene efecto rectroactivo (sic) si no cuando sea favorable al que este subjudice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley Podrá afectar o alterar la seguridad Jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, por lo que readecuarle el sueldo a los hoy accionantes en la forma en que se pretende, sería una franca violación a nuestra ley de leyes, tanto a la ley Institucional No.96-04, así como a la actual Ley Orgánica No. 590-16, razón por la cual procede anular la sentencia recurrida en revisión.

c. POR CUANTO: Los Oficiales que figuraban en el oficio 1584, emitido por el consultor Jurídico del Poder Ejecutivo en fecha 12 de Diciembre del año 2011, habían sido puestos en situación de retiro Bajo el amparo de la ley Institucional No. 96-04, y habían desempeñado las funciones tal y como lo establece la referida normativa legal, es en ese sentido que el referido Consultor Jurídico, expresa que esta aprobación está supeditada a que progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los Oficiales de esa Institución en situaciones similares a las de las personas cuyos nombres figuran en la comunicación. (sic)

d. POR CUANTO: La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia número 030-02-2018-ssn-00199, está reconociendo derechos al GENERAL DE BRIGADA ® PABLO RODRIGUEZ P.N., por el mismo haber desempeñado la función (sic) de Comandante del Departamento de Investigaciones de Vehiculos (sic) Robados, P.N., en fecha 01/03/2001, y el CORONEL FRANCISCO ANTONIO LIZARDO GARCIA P.N., Comandante del Comando Regional Sur, con asiento en Barahona, efectivo 15/11/1987, siendo puesto en situación de retiro en fecha 24/03/1988, algo que es totalmente improcedente ya que los mismo (sic) al momento de ser puesto en situación de retiro fue bajo el amparo

de la Ley Institucional No. 6141 del 12 de Diciembre del año 1962, la cual no contemplaba adecuaciones de pensiones, dando una errónea interpretación al oficio 1584 del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, y a los artículos 111 de la ley Institucional de la Policía Nacional, y 63 del reglamento 731-04, de aplicación a la ley, toda vez que la ley ni el reglamento ni mucho menos el referido oficio 1584, emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, se refieren a encargados de departamentos.

e. POR CUANTO: El Artículo 123 de la ley 590-16, de fecha 15-7-2016, reza de la siguiente manera: "Solicitud de pensiones de los miembros de la Policía Nacional. Las solicitudes de las pensiones de los Miembros de la Policía Nacional y sus beneficiarios deberán ser sometidas ante el Comité de Retiro de la Policía Nacional, de acuerdo con las condiciones, requisitos y procedimientos establecidos en esta ley, previo su tramitación ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda para el pago de las mismas". Párrafo. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Comité de Retiro de la Policía Nacional se transformará en la entidad Responsable de la Recepción y validación de las solicitudes de Pensiones y otras prestaciones de los miembros de la Policía Nacional, (sic) Las funciones de administración y pago de las prestaciones quedarán a Cargo de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda y del Auto de Seguro del IDSS.

f. POR CUANTO: Que el Comité de Retiro de la Policía Nacional, no cuenta con presupuesto disponible ya que almomento (sic) de la promulgación de la ley 590-16 le fueron inhibidos a sus derechos y prerrogativas, por lo que el mismo solo hace las coordinaciones y el tramite a la instancia correspondiente, después de haberle sido autorizado los fondos por la Dirección General de Presupuesto.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0335, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0014, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos en contra de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00199 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018).

g. POR CUANTO: Por lo que la ley es clara que dichas adecuaciones, es solo del sueldo y no se refieren a compensaciones, especialismos y otras remuneraciones.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional en materia de amparo

A. La parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, señores general (r) Pablo Ortiz Rodríguez y coronel (r) Francisco A. Lizardo García, ambos de la Policía Nacional, a través de su escrito, del quince (15) de octubre de dos mil dieciocho (2018), solicita que sean rechazados los recursos de revisión constitucional interpuestos contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00199, objeto del presente recurso alegando, entre otros motivos, lo siguiente:

a. En fecha 25 de Abril (sic) del año 2018, los Accionantes, General Retirado Pablo Ortiz Rodríguez y Coronel ® Francisco A. Lizardo García, Policía Nacional, cuyas generales de ley constan, elevaron por ante el Tribunal Superior Administrativo un Recurso de Acción de Amparo de cumplimiento en contra de la Policía Nacional, el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Haciendas, por incumplimiento a los Artículos 111 y 134 de la Ley No. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, 63 del Decreto No. 731-04, que instituye el Reglamento de aplicación de dicha ley, así como el Acto Administrativo No. 1584, de fecha 12 de diciembre de 2011, dictado por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

b. Que el Juez aquo, contrario a violar el principio de retroactividad que invoca la recurrente en Revisión Constitucional, reconoció el principio de ultractividad de la norma, principio que ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional, aplicando las disposiciones de los Artículos 111 y 134 de la ley No. 96-04, estableciendo que los derechos subjetivos y fundamentales de los recurridos en la Acción de Amparo de cumplimiento habían sido vulnerados por la omisión

administrativa de las Autoridades competentes, en este caso la Policía Nacional está planteando situaciones que no se ajustan la razón, a la lógica y al del derecho, cuando se refieren a que el Juez aquo violento el Artículo 110 de la Constitución, que la sentencia es irregular e ilegal, que se encuentra alterando la seguridad jurídica alterando situaciones establecidas conforme a una legislación posterior, como es la ley Institucional de la Policía Nacional.

c. En fecha fecha (sic) 12 de diciembre de 2011, el Poder Ejecutivo emitió, a través del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo el Oficio No. 1584, mediante el cual el Presidente de la República le ordenaba al Jefe de la Policía Nacional de ese entonces, que el Comité de Retiro de la Institución hiciera las coordinaciones de lugar, para que se aumentara el sueldo de pensión de todos los Oficiales de la Reserva que estuvieran en situación similar a los que iban a ser beneficiados en un listado que se le envío previamente al Ejecutivo, solicitando el referido aumento.

d. Luego en fecha 9 de Agosto (sic) del 2012, mediante el Oficio No. 0120, dirigido al señor Presidente por el Mayor General Vinicio Perdomo Feliz, Director a la sazón de la Reserva de la Policía Nacional, mediante el cual se solicitaba aumento de pensión a favor de los Oficiales Retirados de la Reserva, esto así, porque con el primer listado a que hace referencia el Acto Administrativo No. 1584, se adecuo a un selecto grupo de Ex Jefes, Sub-Jefes, Inspectores Generales y algunos Directores Centrales y Regionales de la Policía Nacional, pero no a los otros de un grupo incluyendo recurridos y Accionantes en amparo de cumplimiento, Generales Retirados Sergio H. Nin Melo, Ramón Emilio Tavarez Perez (sic) y Tte. Coronel Retirado Ramón A. Ventura Corona, P.N.

e. Que en ningún momento el Juez aquo puso por encima el Oficio No. 1584, de fecha 12 de diciembre de 2011 por encima de la ley, simplemente el Tribunal reconoció la Jerarquía de dicho Acto Administrativo, en el sentido de que el Presidente de la República, como jefe Supremo de las FFAA y la P.N. Y como jefe

1) Expediente núm. TC-05-2018-0335, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0014, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos en contra de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00199 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018).

de la Administración publica goza de poderes excepcionales que le confiere la Constitución de la República, pudiendo disponer medidas administrativas y económicas, en favor de sus miembros cuando lo estime de lugar, así lo manda el Artículo 138 de la Constitución Dominicana (sic).

f. Seguimos diciendo que el Tribunal aquo no puso la Resolución Administrativa por encima de la ley, simplemente la aplico de forma igualitaria, mientras que la Policía Nacional la aplico de forma discriminatoria.

g. Cuando el Legislador decidió aprobar una norma sobre todo que impacta sobre derechos fundamentales, la norma es de aplicación directa y debe ser reconocida por los tribunales en ese mismo sentido. La sentencia se basta por sí misma y explica muy claramente porque la Policía Nacional ha incurrido en omisión arbitraria al no adecuar los salarios de los recurridos.

h. Que cuando el Ejecutivo emitió el Oficio No. 1584, no se estableció en el mismo que solo se beneficiaran los Oficiales Retirados durante la Vigencia de la Ley No. 96-04, sino que el mismo ordeno que se adecuara a todos los Oficiales de la Reserva, conforme el espíritu de dicho Acto Administrativo, además ese Acto Administrativo fue concebido estando todavía en vigencia la la Ley No. 96-04. (sic)

i. Que el Tribunal aquo baso su decisión, interpretando justamente las disposiciones del referido Acto Administrativo No. 1584, los Artículos 111 y 134 de la Ley No. 96-04, así como tomando en cuenta la sentencia No. TC-0568/17, que crea un precedente vinculante en relación a la Acción de Amparo de cumplimiento interpuesta por el General Retirado Pablo Ortiz Rodríguez y el Coronel Retirado Francisco A. Lizardo García, P.N., cuando mediante dicha sentencia, el Tribunal Constitucional confirmo una sentencia del Tribunal Administrativo que favoreció a un grupo de Generales retirados de la Policía Nacional, que se encontraban en la misma situación que los ahora recurridos en Revisión y gracias a esa sabia decisión

1) Expediente núm. TC-05-2018-0335, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0014, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos en contra de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00199 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018).

del TC, hoy ya ese primer grupo de 12 Generales (r) están cobrando su debida adecuación. (sic)

j. Que ese requisito establecido por el referido Art. 107 de la ley 137-11, fue cubierto, mediante el acto de Alguacil No. 0318/2018, de fecha 28 de marzo de 2018, suscrito por el Ministerial Armando A. Santana Mejía, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Transito del Distrito Nacional, sala 1, dirigido a la Policía Nacional, y comité de Retiro de la Policía Nacional, sin que ninguna de las instituciones, ni sus funcionarios dieran repuesta a lo solicitado, que era el cumplimiento de los Artículos 111 y 134 dela Ley 96-04, 63 del Decreto No. 731-04 (sic)

B. La parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, no obstante haberle notificado, tanto la sentencia Núm. 030-02-2018-SSEN-00199, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) mediante el Acto núm. 930/2018, instrumentado por el ministerial Armando Antonio Santana Mejía, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Transito del Distrito Nacional. así como, el presente recurso de revisión constitucional mediante los Actos núms. 1,205-18 y 1,206-18, ambos instrumentados por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018), no presentó su escrito de defensa.

6. Opinión de la Procuraduría General de la Republica

La Procuraduría General de la Republica depositó escritos de defensa el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), procurando que sea revocada la sentencia objeto del presente recurso de revisión. Para justificar sus pretensiones alega entre otros, lo siguiente:

1) Expediente núm. TC-05-2018-0335, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0014, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos en contra de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00199 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En relación con el recurso de revisión constitucional presentado por la Policía Nacional:

> *ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Dirección General de la Policía Nacional suscrito por su abogado Lic. Carlos E.S Sarita Rodríguez, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulosidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes. (sic)*

En relación con el recurso de revisión constitucional interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional:

> *ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el Comité de retiro de la Policía Nacional suscrito por sus abogados Licdos. William A. Lora Sánchez, Brayan Rosario de la Cruz y Jhomerson Alix Rodríguez Reyes, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulosidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes (sic).*

7. Pruebas documentales

Los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otros, los siguientes:

1) Expediente núm. TC-05-2018-0335, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0014, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos en contra de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00199 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018).

1. Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00199 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018).

2. Certificación de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, emitida el diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), recibida por la Policía Nacional el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

3. Acto núm. 930/2018, instrumentado por el ministerial ArmandoAntonio Santana Mejía, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Transito del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

4. Acto núm. 1,206-18, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

5. Acto núm. 278/2018, instrumentado por el ministerial Roberto Veras Henríquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

6. Acto núm. 748/2018, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Ozuna Pérez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

7. Acto de intimación de cumplimiento núm. 2319/2018, instrumentado por el ministerial Antonio Santana Mejía, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Transito del Distrito Nacional, Sala I., el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

8. Acto núm. 1203/2018, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe

Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

9. Oficio núm. 0120, emitida por el director general de la Reserva de la Policía Nacional el nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).

10. Oficio núm. 1584, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Fusión de expedientes

a. Antes de valorar y decidir el fondo de las diferentes cuestiones que se plantean en el presente caso, conviene indicar que mediante esta misma sentencia el Tribunal decidirá dos recursos de revisión, en razón de que aunque en relación con ellas se abrieron dos expedientes: TC-05-2018-0335 y TC-05-2019-0014, entre ambos existe un evidente vínculo de conexidad, ya que en ambos se tratan de recursos de revisión constitucional en materia de amparo contra la misma sentencia dictada en ocasión de una acción de amparo de cumplimiento, que involucra a las mismas partes que dieron origen a la litis en cuestión.

b. La fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal constitucional dominicana; sin embargo, constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre dos demandas o dos recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. En este sentido, conviene destacar que mediante la Sentencia TC/0094/12, dictada el veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal ordenó la fusión

1) Expediente núm. TC-05-2018-0335, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0014, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos en contra de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00199 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018).

de dos expedientes relativos a acciones en inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de "(…) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia".[1]

c. La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como en la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que "los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria", así como con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida ley, en el cual se establece:

> *Todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

d. Por las razones indicadas, este tribunal procede a fusionar los expedientes que se describen a continuación:

1. Expediente núm. TC-05-2018-0335, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Policía

[1] Ver Sentencias TC/0089/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0254/13, del doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0035/15, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015) y TC/0264/16, de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

1) Expediente núm. TC-05-2018-0335, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0014, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos en contra de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00199 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2018-00199, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018).

2. Expediente núm. TC-05-2019-0014, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2018-00199, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018).

9. Síntesis del conflicto

En el presente caso, conforme a los documentos que integran el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de la no adecuación de los salarios que devengan como pensionados el general (r) Pablo Ortiz Rodríguez y el coronel (r) Francisco A. Lizardo García, de la Policía Nacional, por haber desempeñado las funciones de comandante del Departamento de Investigaciones de Vehículos Robados y comandante del Comando Regional Sur, respectivamente, por lo que presentaron una acción de amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo, a fin de que la Policía Nacional, el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones del Ministerio de Hacienda cumplan con lo dispuesto en los artículos 111[2] y 134[3] de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional[4] y 63 del reglamento de aplicación de la referida ley núm. 96-04 establecido por el decreto emitido con la finalidad de igualar dichos montos, la cual fue acogida por la Primera Sala, que

[2] **Adecuación. -** A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones.
[3] **Reconocimiento. -** Los Oficiales Generales, Coroneles, Mayores en situación de retiro disfrutarán de los mismos reconocimientos y prerrogativas que los activos.
[4] De fecha veintiocho (28) de enero de dos mil cuatro (2004)

ordenó las requeridas adecuaciones y excluyó a la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones del Ministerio de Hacienda.

Al no estar conforme con la antes referida decisión, la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional interpusieron el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que ahora nos ocupa, con las pretensiones de que esta sea revocada y se declare notoriamente improcedente la acción de amparo de cumplimiento en cuestión.

10. Competencia

El tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm.137-11.

11. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento que nos ocupan son admisibles por los siguientes motivos:

a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería

b. Previo a la declaratoria de admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, que ahora nos ocupa, se hace necesario analizar el presupuesto establecido en la parte *in*

1) Expediente núm. TC-05-2018-0335, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0014, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos en contra de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00199 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018).

fine del artículo 95 de la Ley núm. 137-11,[5] cuya norma dispone "El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, **en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación[6].**"

c. En relación con el referido plazo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0080/12[7] establecido que se computan solo los días laborables y en plazo franco, o sea no se cuentan ni los días no laborables, como sábado y domingo, ni los días feriados, ni el día que se notifica la sentencia, ni el día en que se vence dicho plazo, y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. Este precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13,[8] TC/0071/13,[9] y TC/0132/13[10].

d. En tal sentido, en el caso que nos ocupa es evidente para el Tribunal Constitucional que la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00199, fue notificada a la Policía Nacional mediante certificación de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y el recurso de revisión constitucional fue interpuesto ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiséis (26) de septiembre de dos dieciocho (2018), a los tres (3) días hábiles, por lo que lo presentó dentro del plazo requerido.

e. Al Comité de Retiro de la Policía Nacional le fue notificada la sentencia ahora recurrida en revisión el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm.930/2018, ya descrito e interpuso el referido recurso de revisión constitucional ante la Secretaría del referido tribunal superior

[5] Del trece (13) de junio de dos mil once (2011).
6 Negrita y subrayado nuestro.
[7] Del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).
[8] Del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).
[9] Del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).
[10] Del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013).

administrativo, el cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a los cuatro (4) días hábiles; en consecuencia, fue presentado dentro del plazo de ley.

f. La admisibilidad de los recursos de revisión de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:

> *(…) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

g. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional este Tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012):

> *…sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

1) Expediente núm. TC-05-2018-0335, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0014, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos en contra de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00199 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018).

h. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional de este recurso radica en que su conocimiento permitirá al Tribunal Constitucional continuar pronunciándose con el desarrollo y el alcance sobre la procedencia de una acción de amparo de cumplimiento con la finalidad de la ejecución de un acto administrativo.

12. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Sobre el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie, se trata de que los señores, general (r) Pablo Ortiz Rodríguez y el coronel (r) Francisco A. Lizardo García, de la Policía Nacional, por haber desempeñado las funciones de comandante del Departamento de Investigaciones de Vehículos Robados y comandante del Comando Regional Sur, respectivamente, interpusieron una acción de amparo de cumplimiento con la finalidad de hacer cumplir lo dispuesto en los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04[11] Institucional de la Policía Nacional, los cuales disponen que, quienes desempeñaron el cargo de jefe, subjefe, inspector general y generales de la Policía Nacional que sean colocados en retiro, disfruten de una pensión igual al cien por ciento (100 %) del sueldo total que devengan dichos titulares.

b. El Poder Ejecutivo, a través de la Consultoría Jurídica, en respuesta a la solicitud que presentara la Jefatura de la Policía Nacional sobre el aumento del monto de las pensiones de los jefes, subjefes, generales, colocados en retiro con

[11] Del veintiocho (28) de enero de dos mil cuatro (2004).

derecho a pensión, entre otros, respondió mediante el Acto Administrativo núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), notificado al entonces jefe de la Policía, mayor general José Armando Polanco Gómez, la aprobación dada por el presidente de la República a la referida solicitud.

c. La interpuesta acción de amparo de cumplimiento fue resuelta por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00199, dictada el dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018), objeto de los recursos que ahora nos ocupa, mediante la cual fue acogida y ordenó al Comité de Retiro de la Policía Nacional, así como a la Policía Nacional dar cumplimiento a los requeridos artículos 111 y 134 de la señalada ley núm. 96-04.

d. Al no estar conforme con la antes indicada decisión, la Policía Nacional y el Comité de retiro de la Policía Nacional interpusieron sendos recursos de revisión constitucional en materia de amparo con la finalidad de que, la señalada sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00199 sea revocada y por vía de consecuencia, sea declarada inadmisible por ser notoriamente improcedente, conforme con lo dispuesto en el artículo 70. 3[12] de la Ley núm. 137-11,[13] bajo el alegato de que no cuentan con presupuesto disponible ya que al momento de la promulgación de la Ley núm. 590-16 le fueron inhibidos sus derechos y prerrogativas.

e. En este orden, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo motivó su fallo, entre otras consideraciones, en lo siguiente:

> *Que luego de estudiar las documentaciones que reposan en el expediente, ésta Sala tiene a bien a indicar que contrario a lo argüido por el accionado –Comité de Retiros de la Policía Nacional-, los accionantes según se extrae de las certificaciones depositadas en el expediente ejercieron la funciones y*

[12] **Causas de Inadmisibilidad.** (…) 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.
[13] Del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

ostentas los rangos previstos en los artículos 111 y 134 de la ley 96-04 para obtener los beneficios previstos en dicha normativa, así como también lo dispone el oficio 1584, emitido por el Poder Ejecutivo, en fecha 12/12/2011; por lo que, en consonancia con lo previsto el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0568/17, de fecha 31/10/2017, procede acoger la presente acción de amparo de cumplimiento y en consecuencia, ordena al Comité de Retiro de la Policía Nacional así como a la Policía Nacional dar cumplimiento a los artículos 111 y 134 de la ley 96-04.

f. En este sentido, el Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/205/14[14] y TC/0050/17,[15] fijó el criterio que sigue:

c. El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.

d. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.

e. En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un

[14] Del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014).
[15] Del dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos. En este sentido, vale expresar que el precedente fijado en la Sentencia TC/0010/12, y que está siendo invocado por el recurrente, aplicaría en las acciones de amparo cuya procedencia no esté sujeta, como sí lo está en la especie, al ejercicio de una facultad discrecional.

f. En virtud de la existencia de esos requisitos diferentes, en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, se ha establecido como exigencia para la procedencia del amparo de cumplimiento el requerimiento de que "el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

g. En lo antes expuesto se puede apreciar que el amparo ordinario de carácter general dispone de unos requisitos de admisibilidad distintos al amparo de cumplimiento, el cual encuentra su regulación configurada desde el artículo 104 y siguiente de la ya referida ley núm. 137-11 , por lo que, en el caso que ahora nos ocupa, las disposiciones establecidas en el artículo 70 de la señalada ley, relativas a la inadmisibilidad de la acción de amparo, no son aplicables.

h. Asimismo, el Tribunal Constitucional estableció a través de su Sentencia TC/0029/18[16] el criterio que sigue:

11.12. Cabe resaltar que el cuadro fáctico en el que opera el amparo de cumplimiento tiene matices que le distinguen del amparo ordinario, pues en el primer caso la violación del derecho deriva del incumplimiento de una

[16] Del trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

1) Expediente núm. TC-05-2018-0335, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0014, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos en contra de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00199 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018).

norma, de la inejecución de un acto administrativo, o bien cuando el funcionario responsable no haya firmado o dejase de pronunciarse en relación con un mandato expreso del legislador; mientras que en el segundo –en el amparo ordinario–la violación se produce como consecuencia de una acción u omisión de autoridad pública o de particulares, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace un derecho fundamental protegido por la Constitución.

i. Además, esta alta corte, en las sentencias TC/0205/14[17], TC/0623/15[18] y en la ya referida TC/0029/18, en torno a la diferencia existentes en ambas vías recursivas, estableció lo siguiente:

En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos (...).

j. En consecuencia, conforme con todo lo antes expresado, este tribunal ha podido determinar que el juez de amparo, al sustentar su decisión de acoger la acción de amparo bajo la consideración de que:

19. La acción de amparo procura restablecer derechos fundamentales vulnerados en ocasión de la acción u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución,

[17] Del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014).
[18] Del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015).

exceptuando aquellos derechos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.

Al no hacer la debida ponderación de la antes señalada normativa que rige la acción de amparo de cumplimiento, provoca que se acoja el presente recurso de revisión constitucional y se revoque la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00199, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018).

k. Este tribunal constitucional, consecuentemente y en aplicación del principio de economía procesal, procederá a conocer la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores, general (r) Pablo Ortiz Rodríguez y el coronel (r) Francisco A. Lizardo García, de la Policía Nacional, conforme al precedente fijado en las sentencias TC/0071/13,[19] TC/0185/13,[20] TC/0012/14,[21] TC/0124/14[22] y TC/0255/15.[23]

l. El artículo 104 de la Ley núm. 137-11 establece:

> *Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento*.

[19] Del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).
[20] Del once (11) de octubre de dos mil trece (2013).
[21] Del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014).
[22] Del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).
[23] Del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).

m. En la especie, el antes señalado requerimiento se cumple, ya que, los señores General ® Pablo Ortiz Rodríguez y el Coronel ® Francisco A. Lizardo García, de la Policía Nacional, a través de la acción de amparo de cumplimiento que ahora nos ocupa, pretenden hacer cumplir los ya indicados artículos 111 y 134 de la Ley 96-04 de la Policía Nacional, en cuanto a, la adecuación de los salarios que devengan como pensionados de dicha institución, de acuerdo con el cien por ciento (100%) de los salarios que perciben los activos en iguales funciones.

n. En un caso parecido, el Tribunal Constitucional, mediante la ya referida sentencia TC/0568/17, reiteró el criterio fijado en las sentencias TC/0205/13,[24] TC/0193/14,[25] y TC/0261/14,[26] tal como sigue:

> *…de igual manera, el no cumplimiento, por parte de la Administración Pública, de las actuaciones que se derivan de un acto administrativo previo, (...). En ese mismo sentido, en la actualidad es posible incoar una acción de amparo de cumplimiento, conforme a las previsiones del artículo 104 de la Ley núm. 137-11, el cual reza: Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas*

o. En cuanto al artículo 105[27] de la ya señalada ley núm. 137-11, se satisface, ya que los accionantes en acción de amparo de cumplimiento se encuentran legitimados para accionar, en torno a que se ven afectados por el incumplimiento de las indicadas normas, artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, sobre la Policía Nacional.

---

[24] Del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).
[25] Del veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014).
[26] Del cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014).
[27] **Legitimación**. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. (…)

1) Expediente núm. TC-05-2018-0335, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0014, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos en contra de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00199 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018).

p. En un caso similar, el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0568/17[28] estableció el criterio siguiente:

> *f. En relación con la legitimación establecida en el referido artículo 105, los hoy recurridos (accionantes en amparo), cumplen con dicho requisito puesto que los mismos son militares pensionados y son perjudicados por el no cumplimiento del mandato presidencial mediante el acto impugnado por los recurridos, en razón del cumplimiento parcial del mismo, ellos alegan la vulneración del derecho a la igualdad, puesto que dicho acto administrativo se hizo efectivo para un grupo de ex oficiales, excluyendo a los recurridos a pesar de estos estar en la misma o similar situación, única condición establecida en el acto administrativo impugnado: "Esta aprobación está supeditada a que progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los oficiales de esa Institución en situación similar a la de las personas cuyos nombres aparecen en la comunicación.*

q. En lo que respecta al artículo 106[29] de la Ley núm. 137-11, este también se satisface, ya que la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa fue interpuesta a fin de que, la Policía Nacional, el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda cumplan con las disposiciones legales, antes consignadas, ante la reiterativa renuencia al cumplimiento del Acto Administrativo núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), de la presidencia de la República, el cual autorizaba el aumento a los oficiales de dichas instituciones, dentro de los que se encuentran los hoy recurridos

[28] Del treintaiuno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
[29] **Indicación del Recurrido**. La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo. (…)

r. Conforme con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, previo a la presentación de una acción de amparo de cumplimiento, se debe poner en mora a la autoridad competente, tal como sigue:

> *Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.*
>
> *Párrafo I. La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.*
>
> *Párrafo II. No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.*

s. En el caso de la especie, dentro de las piezas que se encuentran anexas, esta alta corte ha podido determinar que mediante el Acto núm. 0318/2018, instrumentado por el ministerial Armando A. Santana Mejía, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala 1, el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018), la parte hoy recurrida en revisión, general (r) Pablo Ortiz Rodríguez y el coronel (r) Francisco A. Lizardo García, de la Policía Nacional pusieron en mora a la Policía Nacional, al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, a fin de que cumplieron con lo dispuesto en los ya señalados artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional; al interponer la acción de amparo de cumplimiento en cuestión, el veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo lo hicieron dentro del plazo de ley, dentro de los sesenta (60) días contados a partir del vencimiento del

1) Expediente núm. TC-05-2018-0335, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0014, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos en contra de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00199 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018).

plazo de los quince (15) días hábiles de la puesta en mora, la cual se concretizó el día dieciocho (18) de abril del dos mil dieciocho (2018).

t. En consecuencia, conforme con todo lo antes desarrollado y al determinar que la presente acción de amparo de cumplimiento cumple con las disposiciones establecidas en los referidos artículos 104 y 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, procede rechazar el medio de inadmisión presentado por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de consignarlo en la parte dispositiva de la presente decisión.

u. En torno a las disposiciones establecidas en el artículo 108 de la Ley núm. 137-11 sobre la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, específicamente en su literal g), en cuanto a que: *"*cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el Artículo 107 de la presente ley."; en tal sentido, al evidenciar que esta acción de amparo de cumplimiento cumplió con dicho requerimiento, esta deviene en procedente.

v. Asimismo, en la antes referida sentencia TC/0568/17 el Tribunal Constitucional establecido el criterio que sigue:

> *k. Este tribunal, en virtud de las consideraciones anteriores, y contrario a los alegatos de la parte recurrente, considera que en el caso de la especie estamos frente a un amparo de cumplimiento, el cual procura darle cumplimiento a un acto administrativo, de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, el cual notifica la aprobación del presidente de la República, y otorga mandato a la recurrente para que proceda a ejecutar el aumento solicitado, mediante el Oficio Núm. 44695, del nueve (9) de diciembre de dos mil once (2011), dirigido al presidente de la Republica, por oficiales de la Reserva.*

1) Expediente núm. TC-05-2018-0335, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0014, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos en contra de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00199 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018).

l. En respuesta a dicha solicitud, la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, a la firma del entonces consultor jurídico, remitió el Acto Administrativo núm.1584, el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), el cual dispone:

Al : Mayor General, P.N.
José Armando Polanco Gómez
Jefatura de la Policía Nacional
Su Despecho. –

Asunto : Solicitud aumento del monto de pensiones para
Oficiales de la Reserva, P.N.

Ref. : Su Oficio No. 44695, d/f09/12/11 dirigido al
Honorable Señor Presidente de la Republica.

Devuelto, cortésmente, con la aprobación del Honorable Señor Presidente de la República Dr. Leonel Fernández Reyna, debiendo el Comité de Retiro de la P.N. hacer las coordinaciones correspondientes de acuerdo al aumento solicitado.

Esta aprobación está supeditada a que progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los oficiales de esa Institución en situación similar a la de las personas cuyos nombres aparecen en la comunicación.

m. De la lectura de este acto administrativo, se infiere que la autorización expresada por el presidente de la República, a través del consultor jurídico, es la expresión de sus facultades, como comandante en jefe de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución, que establece:

Artículo128: Atribuciones del Presidente de la Republica. La o el Presidente de la Republica dirige la Política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de Seguridad del Estado.
1) En su condición de Jefe de Estado le corresponde:(...).
e) Disponer, con arreglo a la ley, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, mandarlas por sí mismo, o a través del ministerio correspondientes, conservando siempre su mandato supremo. (...).

n. En este sentido, en razón del principio de jerarquía y autoridad, el mandato expresado en el Acto Administrativo núm.1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), constituye una orden de estricto cumplimiento, siempre que se cumpliera con la condición de que igual trato se les concediera a aquellos oficiales de la reserva de la Policía Nacional, que estaban en situaciones similares a las de los oficiales de la reserva que habían hecho la solicitud del aumento al presidente de la República; es decir, la aprobación presidencial supeditaba al cumplimiento progresivo de los aumentos con un criterio de igualdad; no cumplir con su mandato constituiría una discriminación y arbitrariedad.

w. En relación con el alegato que presentaran los hoy recurrentes en revisión, Policía Nacional y Comité de Retiro de la Policía Nacional, en cuanto a que la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00199, violenta el artículo 110 de la Constitución, sobre el principio de la irretroactividad de la ley, este tribunal constitucional rechaza dicho argumento, ya que, al momento de la emisión del acto administrativo cuestionado estaba vigente la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, específicamente su artículo 111.

x. En tal sentido, el Tribunal Constitucional mediante la referida sentencia TC/0568/17, adoptó igual decisión en un caso similar, bajo la siguiente motivación:

1) Expediente núm. TC-05-2018-0335, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0014, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos en contra de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00199 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018).

A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones.

La entrada en vigencia de una nueva ley, en este caso la Ley número 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, no desconoce los derechos adquiridos al amparo de la ley derogada. En consecuencia, no se vulnera el principio de irretroactividad de la ley consignado en el artículo110 de la Constitución dominicana.

y. En cuanto al alegato de los recurrentes en revisión, de que

… dentro del pricipio de jerarquía y autoridad, la Ley Institucional de la Policía Nacional, No. 96-04, siendo aprobada esta por el Congreso Nacional, y el Decreto 731-04, que se convierte en reglamento de aplicación a la referida Normativa legal, aprobado por el mismo Poder Ejecutivo, no puede imponerse un criterio de rago inferior como lo es el oficio 1584 emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo de fecha 12 de Diciembre del año 2011. (sic)

Este tribunal constitucional considera que del referido acto se desprende, de conformidad con el ya citado artículo 111 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, que el aumento de las pensiones no se prohíbe, sino que

> *…a partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones.*

Dicho aumento es una facultad discrecional, reglada y de acuerdo con el cumplimiento del debido proceso.

z. En relación con el alegato presentado por los recurrentes en revisión, en relación con que no cuentan con presupuesto disponible, ya que al momento de la promulgación de la Ley núm. 590-16,[30] Orgánica de la Policía Nacional, les fueron inhibidos sus derechos y prerrogativas, que solo hace las coordinaciones y el trámite a la instancia correspondiente, después de haberle sido autorizado los fondos por la Dirección General de Presupuesto, este tribunal constitucional considera que correspondería a la institución canalizar frente al Poder Ejecutivo los mecanismos que reduzcan dicho impacto, ya que, al momento en que el presidente de la República tomó dicha decisión, se presume que consideró la razonabilidad de la medida adoptada.[31]

aa. En relación con el pedimento que presentara la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones del Ministerio de Hacienda, cuanto a que sea excluido del presente proceso de amparo de cumplimiento, bajo el argumento de que no cumple con lo

[30] Del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).
[31] Precedente fijado por el Tribunal Constitucional en la referida Sentencia TC/0568/17, del treintaiuno (31) de octubre de dos mil diecisieted (2017).

dispuesto en el artículo 106, párrafo I, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que establece:

> *Indicación del Recurrido. La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo.*
>
> *Párrafo I.- Si el demandado no es la autoridad obligada deberá informarlo al juez indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento.*

bb. Visto los artículos 112, párrafo III y 113 de la Ley núm. 590-16[32] Orgánica de la Policía Nacional, los cuales rezan:

> *Artículo 112. Párrafo II: Los miembros de la Policía Nacional protegidos por las disposiciones de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04 conservarán los derechos adquiridos y años de servicios acumulados y recibirán las prestaciones de acuerdo a lo dispuesto en esta ley.*
>
> *Artículo 113. Pensionados actuales de la Policía Nacional. Las pensiones por antigüedad en el servicio, por discapacidad y sobrevivencia de los actuales jubilados y pensionados de la Policía Nacional, **serán pagadas por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones**[33] de acuerdo al presupuesto aprobado en la Ley General de Gastos Públicos. en las condiciones en que fueron aprobadas al momento del otorgamiento de las mismas.*

[32] Del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).
[33] Negrita y subrayado nuestro.

cc. Resulta procedente rechazar dicho pedimento y declarar procedente la acción de amparo de cumplimiento presentada por el general (r) Pablo Ortiz Rodríguez y el coronel (r) Francisco A. Lizardo García, de la Policía Nacional, contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, en razón de que, satisface el referido artículo 106, párrafo I de la Ley núm. 137-11, ya que forma parte de las autoridades obligadas a dar cumplimiento a lo requerido en la presente acción.

dd. El Tribunal Constitucional, a fin de garantizar la ejecución de la presente decisión, impone un astreinte conforme establecen los artículos 91[34] y 93[35] de la referida ley núm. 137-11. En relación con el astreinte, este tribunal en su Sentencia TC/0048/12[36] estableció que "la naturaleza de la figura del astreinte es la de una sanción pecuniaria y no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado".

ee. Ante el citado precedente, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0438/17[37] fijo el criterio que sigue:

> *En este orden de ideas, cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agraviante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y*

[34] **Restauración del Derecho Conculcado**. La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.
[35] **Astreinte**. El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo Ordenado.
[36] Del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012).
[37] Del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

la naturaleza inter-partes de sus efectos. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar el astreinte de que se trata en contra de la parte accionada y a favor de la parte accionante"

ff. Por lo tanto, en aplicación de lo precedentemente expresado procede acoger el pedimento de imposición de asterinte en la forma en que se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.

gg. En consecuencia, esta sede constitucional, basada en las argumentaciones anteriores, procede a ordenar a la Policía Nacional, al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, cumplir con lo dispuesto en los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04 Institucional de la Policía Nacional y por ende, la adecuación de los salarios de los accionantes en amparo de cumplimiento, general (r) Pablo Ortiz Rodríguez y el coronel (r) Francisco A. Lizardo García, de la Policía Nacional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por la Policía Nacional y por el Comité de Retiro de la Policía Nacional en contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00199, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de de julio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, los indicados recursos de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00199, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de de julio de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: DECLARAR procedente la acción de amparo de cumplimiento presentada por, el general (r) Pablo Ortiz Rodríguez y el coronel (r) Francisco A. Lizardo García de la Policía Nacional, conforme con las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, y **ACOGER**, en cuanto al fondo, en consecuencia, **ORDENAR** a la Policía Nacional, al Comité de Retiros de la Policía Nacional y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda que cumplan con lo dispuesto en los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04 Institucional de la Policía Nacional, en cuanto a que se adecue los salarios otorgados por la pensión de los señalados accionantes, conforme a las razones esbozadas en el cuerpo de esta sentencia.

CUARTO: IMPONER a las partes accionadas, Policía Nacional, Comité de Retito de la Policía Nacional y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, al pago de mil pesos dominicanos con 00/100 ($1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en favor del general (r) Pablo Ortiz Rodríguez y del coronel (r) Francisco A. Lizardo García de la Policía Nacional.

QUINTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Policía Nacional, Comité de Retiro de la Policía Nacional; a la parte recurrida, general (r) Pablo Ortiz Rodríguez y del coronel (r) Francisco A. Lizardo García de la Policía Nacional; y, a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, así como también, a la Procuraduría General de la República.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-1

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia Núm. 030-02-2018-SSEN-00199 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), sea revocada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y

1) Expediente núm. TC-05-2018-0335, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0014, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos en contra de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00199 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018).

volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario